CONSTANCIA: Popayán, 25 de julio de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al Nº 2022-00372, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

veinticinco de julio de dos mil veintidós

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2022-00372-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: YESSICA ANDREA LÓPEZ DUQUE

Interlocutorio Nº 1592

Ref. Auto libra mandamiento de pago

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexa el pagaré N° 8680102299, por valor de $ 33.600.000 y el N° 8680103400 por valor de $ 37.500.008, de los que se solicita la ejecución del capital más sus intereses moratorios. Así mismo por cada una de las cuotas dejadas de cancelar.

Los documentos considerados como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada de cancelar una suma liquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 671 del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibídem, por lo tanto, presta merito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibidem, y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del

Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las Tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° de la Ley antes citada, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de la demandada; **YESSICA ANDREA LÓPEZ DUQUE**, y a favor de la parte demandante; **BANCOLOMBIA S.A.,** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 8680102299

1. Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/TE ($33.600.000), obligación contenida en el Pagaré N° 8680102299.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente al 27 de febrero de 2022, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe su pago total; los cuales serán liquidados teniendo en cuenta el artículo 111 de la ley 510 de 1.999.

2. Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL OCHO PESOS M/TE ($37.500.008). Obligación contenida en el Pagare 8680103400.

2.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente al 19 de febrero de 2022, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe su pago total; los cuales serán liquidados teniendo en cuenta el artículo 111 de la ley 510 de 1.999.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso, incluyendo las agencias en derecho.

TERCERO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. **o** a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se

enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8º del la Ley 2213 de 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez trascurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO. IMPARTIR a este proceso el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, identificada con C.C. Nº 59.666.378 y T.P. Nº 134.310 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

SEXTO. AUTORIZAR como dependientes judiciales de la apoderada de la parte demandante a las abogadas; CARMIÑA GONZALEZ REYES, identificada con C.C. N° 31.283.402 y T.P. N° 25.092 del C.S.J y a CESAR AUGUSTO BORRERO con C.C. N° 94.528.586 y T.P. N° 116.141 del C.S.J.

NOTIFIQUESE.

GLADYS VILLARREAL CARREÑO
Jueza

AU
2022-372

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d384468a0f06d23df771017725a9952d72a1d76a89b773802d074e3da925370**
Documento generado en 25/07/2022 02:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica